

ESTATUTO PARA ORGANIZACION COMUNITARIA FUNCIONAL UNIÓN DE ALLEGADOS

TÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Artículo 1º: Constitúyase una organización comunitaria funcional, sin fines de lucro, de duración indefinida regida por la Ley N.º 19.418, denominada "Unión de Allegados...", que tiene por finalidad incentivar la participación de la comunidad en actividades que propendan al desarrollo de valores que tengan como fin el bien común.

La organización tendrá por objeto:

Promover la participación de la comunidad en su propio desarrollo social.

- a) Interpretar y expresar los intereses y aspiraciones de sus asociados, en acciones tendientes a la formación y superación personal de ellos, en los aspectos físicos, intelectuales, culturales, artísticos, sociales y técnicos.
- b) Promover el sentido de comunidad y solidaridad entre sus miembros, a través de la realización de las acciones comunes.

Artículo 2º: El objetivo general se buscará a través de todos los medios de que se disponga realizando al efecto y sin que la enumeración sea taxativa, las siguientes acciones:

- a) Procurar la consecución de soluciones habitacionales para sus asociados.
 - i) Proponer planes de solución alternativos para beneficio de sus asociados.
 - ii) Preparar un presupuesto aproximado de los costos que implica, las soluciones por las cuales abogarán.
 - iii) Determinar los montos con que la organización contribuirá a la ejecución de los planes de solución existentes y las condiciones en que comprometerá esta contribución con la autoridad correspondiente.
 - iv) Participar en la designación de sus representantes ante los Organismos Oficiales e Instituciones afines.
 - v) Participar en la formación de Agrupaciones e instar por la Constitución de la respectiva unión Comunal.
 - vi) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que requieran para el mejor cumplimiento de sus fines.
 - vii) Impulsar y participar en programas de capacitación de los socios en general, y de los dirigentes en particular, en materias relativas a la organización, capacitación técnica, económica, artística cultural, educacional y otras similares.
 - viii) Organizar, promover y participar en actividades que contribuyan a mejorar las condiciones socioeconómicas de los integrantes de la Unión de Allegados.



- b) Cautelar los intereses de la Unión de Allegados, estableciendo coordinación con otras organizaciones de carácter funcional y con las autoridades de nivel público respectivo.
- c) La directiva de la Unión de Allegados tendrá una fiscalización mensual del dinero de los asociados, tanto en las libretas de ahorro particulares como en lo referente a las cuotas mensuales establecidas por la Unión de Allegados.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS

Artículo 4º: Pueden ser socios de la organización, todas las personas que tengan, a lo menos 15 años de edad y domicilio en la comuna de Estación Central.

Los socios no podrán pertenecer simultáneamente a otra organización que desarrolle la misma actividad o sea de la misma naturaleza.

Artículo 5º: La calidad de socios se adquiere por:

- a) Suscripción voluntaria y personal del acta de constitución de la organización.
- b) Por inscripción en el registro respectivo una vez que la organización se encuentre constituida.

Artículo 6º: La persona que voluntariamente desee ingresar a la organización deberá presentar personalmente una solicitud dirigida al directorio.

El directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en su primera sesión y su aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el registro de socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Sólo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

- a) No tener domicilio en la comuna de Estación Central.
- b) Tener menos de 15 años.
- c) Pertenecer a otra organización de igual naturaleza.

Artículo 7º: Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que la organización les encomiende.
- b) Asistir a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias a que sean citados.
- c) Pagar puntualmente sus cuotas sociales.
- d) Cumplir las disposiciones de la ley N° 19.418, de los estatutos y reglamentos internos de la organización.
- e) Acatar los acuerdos de las asambleas generales y del directorio, adoptados en conformidad a la ley y a los estatutos.
- f) Cumplir con todas las demás obligaciones contraídas para con la organización o a través de ella.

Artículo 8º: Los socios tienen los siguientes derechos:



- a) Elegir y poder ser elegidos para servir los cargos representativos de la organización.
- b) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el 10% de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea, para su aprobación o rechazo.
- c) Participar en las asambleas que se lleven a efecto con derecho a voz y a voto. El voto será unipersonal e indelegable.
- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y registros de socios de la organización.
- e) Ser atendido por los dirigentes.
- f) Usar los bienes comunes de la organización, de acuerdo a la reglamentación interna que se fija para los fines establecidos.
- g) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 24 de la ley Nº 19.418.

Artículo 9º: Son causales de suspensión de un socio en todos sus derechos de la organización:

- a) El retraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la organización. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida todas las obligaciones morosas.
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b), d) y f) del artículo 7° o incurrir en infracción al artículo 10°. En el caso de la letra b), la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas a las asambleas.
- c) Arrogarse la representación de la organización o derechos que ella no posea.
- d) Usar indebidamente bienes de la organización.
- e) Faltas a la ética, por ejemplo, comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio.
- f) Encontrarse temporalmente incapacitado, física o mentalmente, de manera tal que a juicio del Directorio se dificulte seriamente la convivencia que exigen los fines de la Organización.

Artículo 10º: La organización no podrá perseguir fines de lucro y deberá respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista de la organización en tales materias.

Artículo 11º: La calidad de socio se terminará:

- a) Por pérdida de algunas de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de la organización.
- b) Por renuncia.
- c) Por exclusión acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas legales, de los Estatutos o de sus obligaciones como miembro de la organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año.

El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha



formulado sus descargos, estando citado formalmente para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

d) Por incapacidad física y mental permanente de forma que afecte la convivencia que exigen los fines de la Organización, circunstancia que deberá ser evaluada por el Directorio.

Artículo 12º: Corresponde al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y las medidas de suspensión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar la medida de suspensión.

Artículo 13º: Acordada la medida de suspensión, el afectado podrá apelar a la asamblea general, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se le notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del directorio o acoger la apelación, la Asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes.

TÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 14º: La asamblea general de socios es el órgano resolutivo superior de la organización y estará constituido por la reunión del conjunto de sus afiliados.

Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 15º: Anualmente se realizará, en el mes de marzo, una Asamblea General Ordinaria.

Se celebrarán Asambleas Extraordinarias cada vez que ellas sean citadas válidamente.

Artículo 16º: En las citaciones a asambleas generales deberá indicarse el tipo de Asamblea de que se trate, los objetivos, la fecha, hora y lugar de ella.

Artículo 17º: Toda convocatoria a asamblea general se hará con al menos con 5 días hábiles de anticipación, mediante la fijación de carteles en lugares visibles de la comuna. Se enviará carta o circular a los socios que tengan registrados sus domicilios en la organización y cualquier otro medio de comunicación idóneo.

En la primera asamblea general ordinaria de cada año se procederá a determinar los lugares visibles para la fijación de los carteles. Uno, al menos, de estos carteles, deberá fijarse en la sede social de la organización, si la hubiera.

Artículo 18º: Los carteles a que se refiere el artículo anterior deberán permanecer visibles durante los cinco días anteriores a la asamblea y deberán contener, a lo menos, las indicaciones señaladas en el artículo 16º.

Artículo 19º: Las asambleas generales se celebrarán con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley Nº 19.418 o el presente estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.

Cada socio tendrá derecho a un voto. El voto será unipersonal e indelegable y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en las cuotas sociales.

Los acuerdos aprobatorios de estatutos y aquellos que en conformidad a la ley deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los estatutos o la ley exijan votación secreta.



Artículo 20º: Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la organización o quien lo subrogue y actuará como secretario quien ocupe este cargo en el Directorio.

Artículo 21º: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas generales, se dejará constancia de un Libro de Actas, que será llevado por el secretario de la organización.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la asamblea.
- b) Nombre de quien la presidió, de quien actuó como secretario y de los demás directores presentes.
- c) Número de asistentes.
- d) Materias tratadas.
- e) Un extracto de las deliberaciones.
- f) Acuerdos adoptados.

Artículo 22º: El acta será firmada por el presidente de la organización y por el secretario. En caso de ausencia de los titulares firmarán los suplentes según lo definido en el artículo 29º.

Artículo 23º: En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general ordinaria que tendrá por objeto dar cuenta de la administración correspondiente al año anterior y además nombrar la comisión fiscalizadora de finanzas.

Artículo 24º: En la asamblea ordinaria podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la organización.

Artículo 25º: La asamblea ordinaria será citada por el presidente y secretario o quienes estatutariamente los reemplacen.

Artículo 26º: Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización o lo dispongan estos estatutos o la ley Nº 19.418 y en ella sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de al menos 25% de los afiliados con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización y en la forma indicada en los artículos 17° y 18° de la ley N° 19.418.

Artículo 27º: Sólo en asambleas generales extraordinarias podrán tratarse las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como así mismo la cesación en el cargo de dirigente en los casos establecidos en el artículo 24º de la ley N.º 19.418.
- e) La elección del primer directorio definitivo.
- f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral.



- g) La disolución de la organización.
- h) La incorporación a una Unión Comunal o el retiro de la misma.
- i) La aprobación del plan anual de actividades.

TÍTULO IV

DEL DIRECTORIO

Artículo 28º: El directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior de la organización en conformidad a la ley N.º 19.418 y al presente estatuto.

Artículo 29º: El directorio deberá estar compuesto por 3 miembros titulares elegidos por un período de 3 años en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dura tal imposibilidad o los reemplazarán cuando por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad y otra causal legal no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Artículo 30º: Para ser dirigente de la organización se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad a lo menos.
- b) Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección salvo para el primer directorio.
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país.
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva.
- e) No ser miembro de la comisión electoral de la organización.

Artículo 31º: En las elecciones de directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos para ser dirigentes y se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral, resultandos electos, quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías.

La elección será en votación directa, secreta e informada. En estas elecciones cada uno de los miembros de la organización tendrá derecho a un voto.

Si se produjera igualdad de votos entre los candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización y si ésta subsiste, se procederá a un sorteo entre los empatados.

Artículo 32º: Dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse integramente el directorio, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 29º.

Artículo 33º: Para que la elección sea válida, la comisión electoral deberá comunicar por escrito al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella

Artículo 34º: Corresponderá el cargo de presidente del directorio, a quien haya obtenido la primera mayoría individual. La designación de los cargos de secretario y tesorero se efectuará en sesión de directorio realizada el mismo día de las elecciones una vez concluida la asamblea donde fueron electos como directores, o en la fecha más pronta posible, no superior a cinco días hábiles.



El directorio electo deberá levantar acta de esta primera reunión que dé cuenta de la conformación final de este.

Artículo 35º: Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio, el nuevo Directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que les harán entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos directorios.

Artículo 36º: El directorio sesionará con la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la Ley o el presente Estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el presidente.

Artículo 37º: De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 21º y será firmada por el presidente y por el secretario.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Artículo 38º: Los directores cesarán sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del plazo para el cual fueron elegidos.
- b) Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al directorio.
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos.
- d) Por censura, acordada en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto, por los dos tercios de los miembros presentes.
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado.
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Artículo 39º: Será motivo de censura a los directores:

- a) La transgresión de cualquiera de los deberes que la ley establece.
- b) Impedir el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 12° de la ley Nº 19.418 a uno o más de los socios.

Artículo 40º:Si cesa en sus funciones un número de directores que impida dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de estos estatutos, y no habiendo directores suplentes para reemplazarlos, deberá procederse a una elección. Estas elecciones se convocarán en asamblea extraordinaria de socios dentro de los 30 días siguientes a la fecha de producida la cesación señalada.

Artículo 41º: El presidente del directorio lo será también de la organización.

Artículo 42º: Son atribuciones y deberes del directorio:

- a) Dirigir la organización y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades contenidas en ellos;
- b) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la organización y de los diversos comités y comisiones que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la asamblea general;
- c) Poner en conocimiento de la asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la organización;



- d) Poner en conocimiento de la asamblea, para su aprobación o rechazo, las iniciativas que estén patrocinadas por, a lo menos, el 10% de los afiliados.
- e) Requerir al presidente, por la mayoría de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria.
- f) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.
- g) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea.
- h) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente, en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- i) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señala la ley o los estatutos.

Artículo 43º: Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles, en el caso de la comisión de un delito.

Artículo 44º: Acordado por el directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo 42º, lo llevará a cabo el presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el secretario. Además, intervendrá el Tesorero cuando se trate de inversión de fondos. Deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio o de la asamblea general en su caso y serán responsables ante la organización en caso de contravenirlos. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la organización, conocer los términos del acuerdo.

Artículo 45º: Son atribuciones y deberes del presidente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente la organización.
- b) Administrar los bienes que conforman el patrimonio de la organización.
- c) Presidir las reuniones del directorio y las asambleas generales.
- d) Convocar a sesión de directorio y de la asamblea general ordinaria o extraordinaria, cuando corresponda.
- e) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del directorio y de la asamblea.
- f) Organizar los trabajos del directorio y proponer un programa general de actividades de la organización.
- g) Supervigilar el cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de la organización.
- h) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente.
- i) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan, la ley, este estatuto y los reglamentos internos de la organización.

Artículo 46º:Como administrador de los bienes de la organización, el presidente está facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la asamblea, los siguientes actos:

 a) abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en bancos comerciales u otras instituciones de crédito y girar sobre ellas en los términos del artículo 53º de este estatuto; endosar y cobrar cheques, retirar talonarios de cheques;



- b) depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos, girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos mercantiles, estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes, anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre, exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas;
- c) pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes;
- d) convenir y aceptar estimación de perjuicios;
- e) recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuando se adeudare a la organización por cualquier razón o título;
- f) conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos;
- g) someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros;
- h) nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren necesarios.

Para la realización o celebración de otros actos o contratos, será menester un acuerdo de la asamblea general que los autorice, como es entregar a título gratuito de los bienes y recursos que ellos determinen, previo análisis con la directiva.

Artículo 47º: El presidente será civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la administración de los bienes de la organización, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

TÍTULO V

DEL SECRETARIO Y DEL TESORERO

Artículo 48º: Son atribuciones y deberes del secretario:

- a) Llevar los libros del directorio y de la asamblea general y el registro público de socios afiliados. Este registro deberá contener el nombre, cédula de identidad, domicilio, fecha de nacimiento y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde. Además, deberá dejarse un espacio libre para anotar la fecha de la cancelación de su calidad de miembro de la organización, en caso de producirse esta eventualidad y las suspensiones que le afectarán.
- b) Entregar en el mes de marzo, de cada año copia actualizada y autorizada del registro de socios, al Secretario Municipal de Estación Central.
- c) Entregar, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de elección de la directiva, copia actualizada y autorizada del registro de socios, a los representantes de las diferentes candidaturas.
- d) Despachar las citaciones a Asamblea general y reuniones de directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 17°.
- e) Recibir y despachar la correspondencia.
- f) Autorizar con su firma y en su calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones del directorio y de las asambleas generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le solicite.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

Artículo 49º: Son atribuciones y deberes del tesorero:



- a) Cobrar las cuotas de incorporación ordinaria y extraordinaria y otorgar los recibos correspondientes.
- b) Llevar la contabilidad de la organización,
- c) Mantener al día la documentación financiera de la organización, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los socios las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 52º inciso tercero.
- e) Preparar un balance anual del movimiento de fondos y la cuenta de resultados
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la organización.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones, que el directorio o el presidente le encomienden.
- h) Realizar junto con el presidente, las funciones que establece el artículo 46°.

TÍTULO VI

DEL PATRIMONIO (Art.26 Ley 19.418)

Artículo 50°: Integran el patrimonio de la organización:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme a los estatutos.
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título.
- d) La renta obtenida por la administración de centros comunitarios y cualesquiera otros bienes de uso que la organización posea.
- e) Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorque.
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad a sus Estatutos.
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

Artículo 51º: Las cuotas de incorporación, las cuotas extraordinarias y las cuotas ordinarias mensuales, serán determinadas anualmente en pesos en la primera asamblea general ordinaria, no pudiendo ser inferior a ______%, ni superior al ______% de una Unidad de Fomento.

Las multas serán fijadas por el directorio y no podrán ser inferiores al ______% ni superior al _______% de una Unidad de Fomento.

Artículo 52º: Los fondos de la organización deberán ser depositados, a medida que se perciban, en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la organización.

No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma mayor a dos Unidades Tributarias Mensuales.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que se fijarán cada dos meses en la sede social.

Artículo 53º: El presidente y el tesorero de la organización deberán girar conjuntamente sobre los fondos depositados.



Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinadas y deberán ser aprobadas en asamblea extraordinaria por las ¾ partes de los afiliados presentes.

Artículo 54º: Los cargos de directores de la organización y miembros de la comisión electoral y de la comisión fiscalizadora de finanzas, son esencialmente gratuitos, prohibiendo la fijación de cualquier tipo de remuneración.

Artículo 55º: No obstante, lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendir cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

Artículo 56º: La organización deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere y someterlo a la aprobación de la asamblea y de la comisión fiscalizadora de finanzas.

TÍTULO VII

DE LA COMISIÓN ELECTORAL (letra k, art 10 Ley 19.418)

Artículo 57º: La asamblea general extraordinaria elegirá a una comisión electoral compuesta de 3 miembros, que tendrá a su cargo la organización y supervigilancia de las elecciones internas de la organización.

Artículo 58º: Los miembros de la comisión electoral deberán tener al menos un año de antigüedad en la organización excepto cuando se trate de la constitución de la primera comisión electoral y no podrán formar parte del directorio en ejercicio ni ser candidatos a igual cargo.

Artículo 59º: La comisión electoral deberá constituirse y ejercer sus funciones, en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

Artículo 60º:La comisión electoral tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de Directorios.
- b) Impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para el desarrollo de los procesos eleccionarios de la organización, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario
- c) Realizar los escrutinios de las elecciones y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para la presentación de reclamaciones y solicitudes de nulidad que se presenten.
- d) Comunicar por escrito al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez.
- e) Levantar un acta de la elección.
- f) Deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:
- Acta de la elección.
- Registro de socios actualizado.
- Registro de socios que sufragaron en la elección.



- Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.
- Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- g) Calificar las elecciones de la organización.

Artículo 61º: De las reclamaciones respecto de la elección y de la calificación que haga la comisión electoral, se podrá recurrir ante el Tribunal Electoral Regional, conforme a lo establecido en el artículo 25º de la Ley N.º 19.418.

TÍTULO VIII (Art .32, ley 19.418) DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE FINANZAS

Artículo 62º: La asamblea general elegirá anualmente a la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la Asamblea General sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización.

Artículo 63º:Los integrantes de la comisión fiscalizadora durarán un año en sus funciones y se elegirán en las asambleas ordinarias a que se refiere el artículo 23º aplicándose el sistema eleccionario señalado en el artículo 31º.

Presidirá la comisión fiscalizadora el miembro que obtenga mayor número de votos en la respectiva elección.

La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros, al menos.

Artículo 64º: El directorio y especialmente el tesorero estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento del objetivo de la comisión; en tal sentido, la comisión fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y sus inversiones.

Artículo 65º: Regirá para los miembros de la comisión fiscalizadora lo dispuesto en los artículos 38º y 40º.

Los nuevos integrantes elegidos en la forma señalada en el artículo 40° durarán en sus funciones el tiempo que resta a los reemplazados.

Artículo 66º:La comisión fiscalizadora dará su opinión respecto a los estados bimestrales a que se refiere el artículo 52º e informará a los socios en cualquier asamblea general sobre la situación financiera de la organización. En todo caso, esta información deberá proporcionarse siempre en la asamblea anual.

TÍTULO IX DE LOS COMITÉS

Artículo 67º: Para la mejor realización de sus fines el directorio de la organización podrá delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en comisiones que estime convenientes, encargándole el estudio o la atención de cualquier asunto determinado, dentro del plazo y según las normas que les señale.

Artículo 68º: El directorio de la organización determinará en sus reglamentos el funcionamiento de los comités y comisiones.



TÍTULO X DEL PLAN DE ACTIVIDADES

Artículo 69º:En asamblea general extraordinaria, celebrada en el mes de marzo, se aprobará el Plan Anual de Actividades a que se refiere la letra b) del artículo 23º de la ley N.º 19.418.

Artículo 70º: El plan anual de actividades contempla las siguientes materias:

- a) Programas de actividades.
- b) Proyectos específicos de ejecución.
- c) Presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 71º: El plan anual a que se refiere el artículo precedente, deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los socios presentes.

Artículo 72º: Los socios de la organización podrán presentar al directorio, en la forma y plazos establecidos, los proyectos y programas que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.

TÍTULO XI

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 73º: La modificación de los estatutos se aprobará en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados.

La modificación regirá una vez aprobada por el Secretario Municipal en la forma establecida por el artículo 11° de la ley N.º 19.418.

TÍTULO XII DISOLUCIÓN

Artículo 74º: La organización podrá disolverse por acuerdo de la asamblea general, adoptada por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

Artículo 75°: Se disolverá además por las siguientes causales establecidas en el artículo 35° de la ley N.º 19.418:

- a) Por incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en los estatutos.
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho que podrá ser comunicado al Secretario Municipal respectivo por cualquier afiliado a la organización.
- c) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 8º de la señalada ley.

La disolución será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente de la organización personalmente o, en su defecto por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el tribunal electoral regional, dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación.



Artículo 76º: Acordada la disolución, los bienes de la organización pasarán a dominio de alguna organización comunitaria, la cual será fijada en asamblea general extraordinaria al momento de determinarse la disolución.

TÍTULO XIII INCORPORACIÓN A LA UNIÓN COMUNAL

Artículo 77º: La incorporación de la organización a una unión comunal y el retiro de la misma, deberá ser acordado en una asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto por los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 78º: Sólo se podrá pertenecer a una Unión Comunal de Organizaciones Comunitarias Funcionales.